

CLASE DE PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00145-00
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNAN HIGUERA GUERRERO
DEMANDADO: BENJAMIN PARADA GALINDO

Granada - (Meta), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplido el trámite propio de la instancia, de conformidad con lo expuesto en audiencia inicial del 20 de febrero del hogaño, en aplicación al numeral 5º del artículo 373 del C.G.P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto proceso **DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** con Radicado No. **503134089003-2023-00145-00** promovido por el señor **GUSTAVO HERNAN HIGUERA GUERRERO** a través de apoderada judicial en contra **BENJAMIN PARADA GALINDO**, dejando constancia que el demandado se notificó de manera personal y no presentó contestación a la demanda.

II. ACTUACION PROCESAL

El señor GUSTAVO HERNAN HIGUERA GUERRERO (comprador) a través de apoderada judicial, interpone demanda verbal de incumplimiento de contrato en contra de BENJAMIN PARADA GALINDO (vendedor), a fin de que se declare incumplido el contrato de compraventa celebrado el día 30 de junio de 2022, y para que con su citación y audiencia el demandado BENJAMIN PARADA GALINDO, previo el trámite del proceso declarativo, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

- 1.) Que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa de vehículo automotor entre los señores Gustavo Hernán Higuera Galindo (comprador) y Benjamín Parada Galindo (vendedor) de fecha 30 de junio del 2022 por causa imputable al vendedor.
- 2.) Que con la ocasión de lo anterior se obligue al señor Benjamín Parada Galindo (vendedor) a firmar el correspondiente traspaso del vehículo de placas SRG-654 clase camión volcó, marca Ford, modelo 1955, tipo volcó, color crema verde con motor No. 01807OR4563 a favor del señor Gustavo Hernán Higuera Guerrero.
- 3.) Que, con ocasión de lo anterior, se condene al señor Benjamín Parada Galindo(vendedor) a cancelar la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) establecida como cláusula de incumplimiento para la parte incumplida, por no haber dado cumplimiento a su obligación de hacer la cual corresponde a la firma del traspaso del vehículo de placas SRG-654, a favor del señor Gustavo Hernán Higuera Guerrero (comprador).
- 4.) Que se condene a agencias en derecho y costas del proceso al señor Benjamín Parada Galindo (vendedor)".
- 5.) Que se digne a reconocerm e personería judicial para actuar a nombre de mi citado poderdante.

La parte actora soporta sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:



CLASE DE PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00145-00
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNAN HIGUERA GUERRERO
DEMANDADO: BENJAMIN PARADA GALINDO

1.- Manifestó el demandante que el 30 de junio de 2022 entre el señor Gustavo Hernán Higuera Guerrero (comprador) y Benjamín Parada Galindo (vendedor) celebraron un contrato de compraventa del vehículo de placas SRG-654, por un valor de \$22.000.000, obligándose el comprador a pagar de la siguiente manera: la suma de \$19.000.000 a la firma del contrato y \$3.000.000 en 3 cuotas mensuales, iniciando el primer pago el 30 de agosto del 2022.

2.- Afirmó que, una vez cancelado el valor total de la venta el señor Benjamín Parada Galindo realizaría el correspondiente traspaso del vehículo, empero el señor Parada Galindo le manifestó al aquí demandante que le pagara el saldo de los \$3.000.000 en una sola cuota.

3.- Informó que, le ha hecho mejoras de latonería, pintura y cambio de motor, para poder utilizarlo por un valor de \$25.000.000, por lo que en el mes de noviembre del año 2022 se terminaría de pagar el saldo excedente convenido para completar el valor total de la compra, sin embargo, el señor Benjamín Parada Galindo se negó a recibir el dinero restante, manifestando que el valor de la venta había aumentado a \$25.000.000.

4.- Indicó, que citaron a conciliación al señor Benjamín Parada Galindo en el centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Orinoquia de Acacias, no obstante, el demandado no compareció a dicha conciliación.

5.- Refiere, que en el contrato de compraventa pactaron una cláusula por un valor de \$4.000.000.

6.- Alegó, que, en repetidas ocasiones ha intentado comunicación con el demandado para que realice el traspaso del vehículo, sin embargo, el señor Benjamín Parada Galindo, insiste en aumentar el precio del vehículo para así poder realizar el traspaso.

7.- A pesar de lo requerimientos, el demandado se niega a realiza el traspaso del vehículo y a recibir los \$3.000.000 excedentes, los cuales el demandante está dispuesto a constituir titulo judicial a nombre del demandado con el fin de cumplir a cabalidad con el precio pactado en venta.

III. TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue interpuesta el 16/03/2023 correspondiendo el conocimiento al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal en la misma fecha.
- Mediante auto del 11/04/2023 la demanda fue inadmitida a fin de que el apoderado del demandante allegara certificado de tradición del rodante objeto del contrato.
- Se admitió la demanda el 08/05/2023 y se ordenó notificar a la parte demandada, por lo que el demandado se notificó de manera personal en la secretaria del juzgado el 08/06/2023, posterior a lo cual el demandado guardó silencio en el término conferido para ejercer su derecho de defensa (fl.22).



CLASE DE PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00145-00
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNAN HIGUERA GUERRERO
DEMANDADO: BENJAMIN PARADA GALINDO

- Mediante providencia de data 16 de noviembre de 2023 (fls.26-27), se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los articulo 372 y 373 del C.G.P., para el 25 de enero de 2024 a las 9:00 am, decretando las pruebas para la parte demandante consistentes en documentales, interrogatorio de parte y testimonial.
- Llegado el día de la mencionada audiencia, se dispuso la práctica de la misma y en desarrollo de esta, se declaró fracasada la etapa conciliatoria ante la inasistencia de la parte pasiva.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia. De suerte que no existiendo respecto a ellos reparo alguno, ni causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado, el pronunciamiento será de mérito.

Acudió el demandante a la jurisdicción con el fin de obtener la declaración de incumplimiento del contrato celebrado entre las partes con el consecuente pago de la cláusula penal, que tiene su fundamento en el artículo 1546 del código civil.

El litigio que se entra a resolver, jurídicamente está tutelado por los artículos 1.546 y 1.602 del C. Civil, disposiciones estas sobre las cuales la doctrina, en forma reiterada, ha venido sosteniendo que son presupuestos axiológicos para el buen éxito de las acciones de cumplimiento o resolución de contratos, atendiendo, además, al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

A. Que se trate de un contrato bilateral.

B. Que quien promueva la acción haya cumplido debidamente; y

C. Que el contratante demandado haya incumplido las obligaciones de su cargo, nacidas del negocio jurídico.

También es de aplicación dentro del caso, lo dispuesto en el artículo 1.609 del C. Civil, según el cual “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplir en la forma y tiempo debido.”, pues evidente es, que nadie está obligado a cumplir lo acordado mientras su contraparte no cumpla la suya.

En relación con el cumplimiento de los contratos, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil profirió la sentencia del 13 de julio de 1.946, que aun hoy cuenta con plena vigencia y nos sirve para fundamentar la decisión final del caso, y en la cual se dice que:



CLASE DE PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00145-00
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNAN HIGUERA GUERRERO
DEMANDADO: BENJAMIN PARADA GALINDO

“La acción de cumplimiento de un contrato (C.C. art. 1.546 inciso 2º) corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte sus obligaciones contractuales, porque de este cumplimiento surge el derecho de exigir que los demás cumplan las suyas; de modo que para el ejercicio legalmente correcto de esta acción no basta que el demandado haya dejado de cumplir las prestaciones a que se obligó, sino que es indispensable también que se haya colocado en estado legal de mora, que es condición previa de exigibilidad, para lo cual es preciso que el contratante demandante haya cumplido por su parte las obligaciones que el contrato bilateral le imponía o que está pronto a cumplirlas en la forma y tiempo debido, porque de otra manera el demandado no sería moroso en virtud del principio consignado en el artículo 1.609 C. Civil, que en forma positiva el aforismo de que “la mora purga la mora”. Y como dice el profesor Alexandri Rodríguez, si el comprador tiene un plazo para pagar y el comprador otro para entregar, y ambos dejan pasar sus plazos, ninguno de los dos está en mora, porque la mora del uno purga la mora del otro”.

Como vemos, ya desde pronunciamientos jurisprudenciales anteriores, la citada Corporación, había precisado el alcance de la acción de cumplimiento y últimamente en la siguiente forma:

“Puestas de tal manera las cosas, se entiende que paralelo al concepto de cumplimiento, referido a la actividad del deudor, específicamente al pago o ejecución de su deber de prestación (art. 1626 del C. C.), corre en el otro vértice el de incumplimiento, que genera la frustración del acreedor por no haber recibido, “bajo todos los respectos de conformidad al tenor de la obligación (art. 1627 del C. C.). Sentencia SC4902-2019, Radicación nº 11001-31-03-006-2015-00145-01, abril 3 de 2019, LUIS ALONSO RICO PUERTA, Magistrado ponente.

En fin, el remedio contra el incumplimiento del deudor, en su alternativa cumplimiento, se materializa en coaccionar judicialmente al incumplido para que ejecute la prestación a la cual se obligó y que según afirma el acreedor, no se ha ejecutado, se ejecutó tardíamente o de forma incompleta, o en su defecto, se proceda con la resolución del acuerdo regresando a las cosas a su estado precontractual.

Recuérdese que en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, se prevé que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales y en atención al principio de buena fe que debe regir en su ejecución, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella.

Acorde con estos postulados, el legislador, consagró la condición resolutoria para los eventos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos bilaterales, otorgando al contratante cumplido la acción alternativa de resolución del mismo o de cumplimiento, con indemnización de perjuicios, en ambos casos.

Dado que en el presente acuerdo de voluntades, existe simultaneidad en las exigencias mutuas, en estas condiciones le es dable al demandante pedir al demandado ya sea el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato que le dio origen, sumado a



CLASE DE PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00145-00
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNAN HIGUERA GUERRERO
DEMANDADO: BENJAMIN PARADA GALINDO

lo anterior, tenemos que la titularidad de la acción la tiene, el contratante que haya cumplido su obligación frente al contratante incumplido, y nace del citado artículo 1546 del C.C. que dispone la existencia de la condición “resolutoria de la causa”, que va envuelta en todo contrato bilateral:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

El traído artículo 1546 dispone que el incumplimiento del deudor no extingue de pleno derecho el vínculo contractual, ni autoriza al acreedor para finiquitar unilateralmente la negociación. Ante el incumplimiento surge para el contratante diligente una pretensión alternativa que puede conducir a dos metas: La resolución o el cumplimiento, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

V. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, (i) la promesa de compraventa consta por escrito, suscrita el día 30 de junio de 2022, firmas por las partes del litigio y reconocida la firma por el demandado Benjamín Parada Galindo, primer requisito cumplido; (ii) se describe el bien objeto de la compraventa, el cual obedece a “El vendedor da en venta real y material al comprador un vehículo de sus propiedades distinguido con las siguientes características: placas: SRG-654, clase: camión-volvo, marca: Ford, modelo: 1955, motor No.: 018070R4563 y Chasis No. B60Z5E27755, el bien objeto del convenio es lícito, la promesa de compraventa no se enmarca entre los contratos que la ley declara como ilícitos o ineficaces, segundo presupuesto reunido; (iii) la promesa, contiene un plazo o condición para su cumplimiento y refiere 4 fechas de pago, la primera para el pago de la cuota inicial por valor de \$19.000.000 el día 30 de junio de 2022, la segunda suma equivalente a \$1.000.000 debía ser pagada el día 30 de agosto de 2022, la tercera suma de \$1.000.000 debía ser pagada el día 30 de octubre de 2022 y la cuarta suma de \$1.000.000 debía ser pagada el día 30 de noviembre de 2022, (iv) quedaron claramente determinadas e identificadas las partes, el promitente vendedor BENJAMIN PARADA GALINDO y el promitente comprador GUSTAVO HERNAN HIGUERA GUERRERO, el precio se acordó en \$22.000.000, y se ha indicado claramente la forma de pago en cuatro contados en efectivo, requisito materializado, como se indicó en el numeral anterior. En conclusión, las partes son capaces, no han manifestado haber sido obligados a firmar el precontrato analizado, por lo que el pacto surgió de sus voluntades, la compraventa causa del contrato es lícita, verificándose el convenio sobre la cosa y el precio, lícito también es el bien objeto de promesa de venta, dicha promesa aparece por escrito.

De otro lado, las partes acordaron que, al pago del precio del vehículo convenido de compraventa, el vendedor se comprometía a entregar la documentación para el traspaso del vehículo a nombre de comprador, y hasta esa fecha corría el plazo último para el



CLASE DE PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00145-00
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNAN HIGUERA GUERRERO
DEMANDADO: BENJAMIN PARADA GALINDO

pago del precio, por tal motivo, se reúnen todos los requisitos legalmente previstos a fin de establecer que la promesa de compraventa, es válida jurídicamente.

De la opción que permite el artículo 1546 del Código Civil, la parte actora ha escogido resolver el contrato celebrado con su promitente vendedor, solicitando el reconocimiento de la indemnización pactada como cláusula penal. Además del tácito derecho a que se declare el cumplimiento del contrato, por el incumplimiento de una de las partes, la encontramos de manera expresa en la cláusula sexta del contrato de compraventa de vehículo automotor objeto de análisis, donde se estipuló que el incumplimiento por parte de alguno de los contratantes dará lugar a que la parte cumplidora pueda reclamar la cláusula penal, y ordenar el cumplimiento del contrato en mención.

Para que la pretensión de cumplimiento del contrato, invocada por el señor HIGUERA GUERRERO salga próspera, debe demostrar que el demandado PARADA GALINDO incumplió con sus obligaciones y que el cumplió con las suyas.

En los hechos de la demanda, el señor Gustavo Hernán Higuera Guerrero afirmó el dio cabal cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa, pagando la suma convenida a la firma del contrato y constituyendo titulo valor el día 19 de febrero de 2024, debido a la negativa del señor Parada Galindo de recibir el saldo adeudado.

Notificado válidamente el demandado, y conocedor de la oportunidad conferida para contestar la demanda, y enervar su defensa, sea para confirmar o desvirtuar los hechos de la demanda, allanarse u oponerse a las pretensiones, y traer las pruebas concernientes, ha optado por guardar silencio. La falta de contestación de la demanda, en aplicación al artículo 97 del C.G.P., implica una confesión tácita que se traduce en la aceptación de certeza de los hechos contenidos en el libelo demandador, al tenor de la norma que señala:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

El demandado no se opuso ni desmiente lo manifestado por la parte activa en el libelo introductor, ni tacha de falsa la promesa de compraventa aportada, lo que, de conformidad con la disposición transcrita, permite tener por ciertos los hechos relacionados con: i) la entrega por parte del demandante al demandado de \$19.000.000 a la firma del contrato de compraventa para que se materializara la entrega del vehículo automotor de placas SRG-654, , ii) que las partes pactaron una vez cancelado el valor total de la venta, el comprador realizaría el traspaso del vehículo, lo cual no se había materializado por la negativa del demandado de recibir el dinero restante, y iii) la constitución del deposito judicial por \$3.000.000 ordenado mediante audiencia de 20 de febrero de 2024 para que se le realice el traspaso del mencionado automotor.

CLASE DE PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00145-00
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNAN HIGUERA GUERRERO
DEMANDADO: BENJAMIN PARADA GALINDO

Esa misma confesión que se presume de la no contestación de la demanda, que sirvió para probar el cumplimiento del actor, sirve de apoyo para dar por ciertos los hechos relacionados con el no pago del precio faltante debido a la negativa del demandado a recibirlos, y con el no traspaso del vehículo incumplimiento así lo pactado en el contrato de compraventa, por lo que el demandado no desvirtuó estos hechos, y en razón de este hecho, se hizo imposible el traspaso del vehículo automotor, incumpliendo así lo convenido en el contrato de compraventa, por tal motivo podemos indicar que el demandado incumplió el contrato de compraventa, por dejar de cumplir lo convenido

Entonces, como regla general y en relación con los compromisos que deben ejecutar las partes de forma simultánea, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante cuando se basa en el desacato de su contraparte, que aquel haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto con indemnización de perjuicios, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Frente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa de vehículo automotor por la parte demandante GUSTAVO HERNAN HIGUERA GUERRERO, según se desprende las pruebas aportadas al proceso y plasmadas en el escrito demandatorio, estas fueron cumplidas a cabalidad y entregado el valor total convenido por la compra del vehículo automotor, al demandado BENJAMIN PARADA GALINDO, tal y como fuera acordado en el contrato de fecha 30 de junio de 2022, afirmación esta que no fue desvirtuada por el demandado, pues se insiste, no desplegó actividad alguna encaminada a ejercitar su derecho de contradicción y defensa en esta litis, por lo que nuevamente se hace necesario dar aplicación a lo instituido en el artículo 97 de nuestra codificación procesal civil, utilizando la presunción por falta de contestación de la demanda y dar por cierto este hecho al ser susceptible de confesión.

De otra parte, se hace necesario precisar que a pesar que la parte actora al momento de la presentación de la demanda, no había podido cancelar el saldo restante de los \$3.000.000 para cumplir con las obligaciones que contrajo en el contrato, teniendo en cuenta que el valor pactado como precio del contrato de compraventa es la \$22.000.000, debido a la negativa de la parte demandada; este constituyó depósito judicial por la suma de \$3.000.000, de acuerdo a lo ordenado mediante audiencia del 20 de febrero de los corrientes.

Así pues, tenemos que el cumplimiento de las obligaciones contractuales en cabeza del demandante GUSTAVO HERNAN HIGUERA GUERRERO, derivadas del contrato de compraventa de vehículo automotor, se tienen por probadas en este caso, al no haberse enrostrado prueba en contrario.

En consonancia con lo que se trae, podemos afirmar que las obligaciones contractuales contraídas por el demandado BENJAMIN PARADA GALINDO, no fueron cumplidas al sustraerse de realizar el correspondiente traspaso del vehículo objeto de litis.

CLASE DE PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00145-00
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNAN HIGUERA GUERRERO
DEMANDADO: BENJAMÍN PARADA GALINDO

Así las cosas, al haberse acreditado los elementos de existencia y validez del negocio jurídico causal, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandante GUSTAVO HERNAN HIGUERA GUERRERO frente a lo convenido en el contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito el día 30 de junio de 2022, y el incumplimiento en la firma de los documentos para el traspaso del vehículo de placas SRG-654 por la parte demandada, es que deberá prosperar la pretensión de declaración de incumplimiento de contrato suscrito entre los señores Gustavo Hernán Higuera Guerrero y el señor Benjamín Parada Galindo, y la condena al pago de la cláusula penal según el acuerdo contractual al haberse acreditado de forma suficiente los supuestos necesarios para ello como se ha visto.

CLÁUSULA PENAL

Resulta ser una de las pretensiones esbozada por la parte actora en el escrito de demanda, atiente a que se emita condena frente a la cláusula penal instituida convencionalmente en el contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito el día 30 de junio de 2022, equivalente al 20% del valor del contrato, para el caso en que alguna de las partes incumpliera o cumpliera defectuosamente las obligaciones a su cargo. Ciertamente la cláusula penal, está consagrada en la legislación sustantiva como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal, artículo 1592 Código Civil, cuya exigibilidad depende del hecho que las partes la hayan pactado, todo conforme a lo normado en el artículo 1599 de la misma codificación. Jurisprudencialmente, en Sentencia SC3047-2018, del 31 de julio de 2018, Radicado No. 25899-31-03-002-2013-00162-01, M. P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Así pues, teniendo plenamente acreditado el cumplimiento sólo parcial de las obligaciones adquiridas por la parte demandada en el contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito el día 30 de junio de 2022, y que ha sido objeto de análisis en antecedencia, no queda más que acoger dicha petición, debido a que se tiene absolutamente decantado que debido al incumplimiento al mentado contrato, el señor BENJAMIN PARADA GALINDO, adeuda a GUSTAVO HERNAN HIGUERA GUERRERO la cláusula penal estipulada en el la cláusula sexta del mencionado contrato por un valor de \$4.000.000; por lo tanto, la suma a condenar por concepto de cláusula penal, corresponde al 20% del valor del contrato (\$22.000.000), como lo señala el artículo 1596 del C.C.3 y así será declarado.

Por lo tanto, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA - META**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito el día 30 de junio de 2022, entre **GUSTAVO HERNAN HIGUERA**

CLASE DE PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00145-00
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNAN HIGUERA GUERRERO
DEMANDADO: BENJAMIN PARADA GALINDO

GUERRERO y BENJAMIN PARADA GALINDO, por las razones vistas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR a BENJAMIN PARADA GALINDO**, a cumplir las obligaciones derivadas en el contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 30 de junio de 2022, estipuladas en la cláusula No. cuatro (4), en lo referente a entrega de la documentación para el traspaso del vehículo automotor a nombre de GUSTAVO HERNAN HIGUERA GUERRERO (comprador).

TERCERO: CONDENAR al demandado **BENJAMIN PARADA GALINDO**, al pago de la cláusula penal estimada en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000),

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán por secretaria.

QUINTO: Condenase en agencias en derecho a la parte demandada en la suma de **\$1.100.000** pesos, que corresponde al 5% del valor de las pretensiones, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en su artículo 5, numeral 4, literal a, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Teniendo en cuenta que se constituyó título de depósito judicial por un valor de \$3.000.000, de acuerdo con lo ordenado en audiencia del 20 de febrero del hog año a favor del demandado BENJAMIN PARADA GALINDO obrante a folio 33 y 35, por secretaria realícese la entrega al mismo, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ